

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de agosto de 1971 sobre elecciones a Procurador en Cortes, en representación del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, se han convocado elecciones de Procuradores en Cortes, en representación de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, de conformidad con el párrafo 1) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En el artículo séptimo del referido Decreto se faculta a los Ministerios de quienes dependan las Entidades profesionales correspondientes para adoptar las disposiciones procedentes para la aplicación del mismo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones a Procurador en Cortes, en representación del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se regirán por las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Cortes, por el Decreto 1494/1967, de 30 de junio; por el Decreto 1905/1971, de 17 de agosto, y en lo no previsto en los mismos, por el Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 y por el Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, aprobado por Orden de 15 de octubre de 1958, modificado por la de 8 de julio de 1967.

Art. 2.º Tienen la condición de electores todos los que son miembros del Colegio Nacional, según el artículo cuarto del Reglamento del Colegio.

El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad coleccionará y dará publicidad suficiente, a la lista de electores, antes del día 17 de septiembre de 1971.

Art. 3.º Los candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo tercero de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembros del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, tal y como se indica en el artículo anterior.

A los efectos de lo previsto en el párrafo precedente y en el artículo segundo, son miembros del Colegio los Registradores en la situación del artículo 541 del Reglamento Hipotecario.

Art. 4.º Se considerarán candidatos a Procurador los colegiados que sean presentados por un número no inferior al cinco por ciento del total de colegiados o por cincuenta de ellos, como mínimo, y aceptada la presentación hasta el día anterior al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

La proclamación a candidatos a Procurador se verificará por la Mesa Electoral en sesión pública, a las doce de la mañana del día 29 de septiembre de 1971, en los locales del Colegio Nacional.

Art. 5.º Actuará como Mesa electoral la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, bastando la presencia de su Decano-Presidente o miembro de la misma en quien delegue y de dos Vocales para que la Mesa quede válidamente constituida.

Cada candidato podrá designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser miembro del Colegio Nacional.

Art. 6.º La elección de Procurador se celebrará ante la Mesa electoral en los locales del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, en sesión pública e ininterrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas del día 7 de octubre de 1971.

La votación se hará por medio de papeletas y el escrutinio se verificará inmediatamente de terminada la votación, prola-

mándose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzase esta mayoría, se recurrirá a segunda votación, en la que serán considerados candidatos los dos colegiados que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera. Resultará elegido el que obtenga más votos en la segunda votación y, en caso de empate, se decidirá la elección en favor del más antiguo y, a igual antigüedad, a favor del de más edad.

La segunda votación, en su caso, tendrá lugar el día 14 de octubre de 1971.

Los electores que se encuentren fuera de Madrid podrán hacer uso de su derecho a votar, a través de una oficina de Correos, en la forma prevista en el número dos del artículo noveno del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a segunda votación. En término de cuarenta y ocho horas se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Cortes Españolas, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Justicia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1971.

ORIOI

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1971 por la que se dictan normas sobre los Médicos internos y residentes de la Seguridad Social.

Padeció error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1971, páginas 12721 y 12722, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 22, donde dice: «... más que los Médicos que se hayan sometido al curso público establecido...», debe decir: «... más que los Médicos que se hayan sometido al concurso público establecido. ».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «arpión» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «arpión» del olivo (*Oulethia oleaginum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales y zonas que siguen:

Almagro: Zona comprendida entre la carretera a Valdepeñas, carretera a Valenzuela y Ciudad Real y línea férrea a Almagro-Ciudad Real.

Calzada de Calatrava: Zona que comprende desde la carretera de Calzada a Puertollano, cruzando por la Calzada de Almuradiel, siguiendo por la de Almuradiel a Santa Cruz y continuando por la de Santa Cruz a Almagro.

Chillón: Todos los olivares del término municipal.

Daimiel: Zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

Fuente el Fresno: Zona limitada al Norte: Camino Villarrubia; al Sur, término Malagón; al Este, término de Villarrubia, y al Oeste, con el camino de Ciudad Real.

Malagón: Zona que comprende los parajes denominados «Navalespino» y «Las Viñas».

Manzanares: Zona que comprende el paraje denominado «Candelaria».

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Lucena, Agullar, Puente Genil, Moriles, Encinas Reales, Montalbán, Monturque, La Rambla, Palenciana, Benamejí, Rute, Santaella, Cañete, Fernán Núñez, Iznájar, Luque, Villafranca, Hornachuelos, Almodóvar, La Carlota, Posadas, Montoro, Puente Palmera y Carcabucy.

Provincia de Granada

a) Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Albolute, Caparacena, Iznalloz, Lanjarón, Monachil y Villanueva de las Torres.

b) Todos los olivares de la Zona de la Cuenca del Genil, limitada al Norte, con la carretera de Illora hasta Tocón, ferrocarril de Granada a Málaga, tramo de Tocón a Loja, y río Genil, desde Loja hasta el límite con la provincia de Córdoba; Sur, carretera de Granada a Loja; Este, carretera de Granada a Illora, y Oeste, carretera de Loja a Rute hasta el límite de la provincia.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales siguientes: Gibralfé, Trigueros, Beas y Almonte.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Abiego, Adahuesca, Azlor, Bierge, Capella, Castillonroy, Crenganzán, Fraga, Laguarres, Lascuarre, Loarre, Peralta de Alcofea, Peraltilla, Pozán de Vero, Salas Altas, Salas Bajas, Santa Eulalia la Mayor, San Julián de Banzo, Secastilla y Sieso de Huesca.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Villanueva de la Reina, Higuera de Arjona, Bailén, Espelúy, Cazalilla, Jabalquinto, Mengibar, Villagordo, Torre del Campo, Martos, Alcaudete, Torreblascopedro, Linares, Ibro, Canena, Rus, Baeza y Mancha Real.

Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Ager, Albagés, Alcanó, Alfés, Algerri, Almatrat, Avellanes, Aytona, Bobera, Beñanes, Castellidans, Castelló de Farfana, Cervià, Espuga Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpe, Llardecans, Maldá, Massicoreig, Mayals, Omellons, Os de Balaguer, Poble de la Granadella, Sant Martí de Maldá, Sarroca de Lérida, Solerás, Serós, Torms, Vilosell y Vinaixa.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Alameda, Archidona, Campillos, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Cutar, Fuente Piedra, Mollina, Sierra de Yeguas, Vélez-Málaga y Villanueva de Algaidas y Ronda.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los pueblos de los antiguos partidos judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa y Falset.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales y zonas que siguen:

Argés: Todo el término.
Villamiel de Toledo: Finca «Calderetas».
Toledo: Dehesa «La Sisia».
Alcolea de Tajo: Todo el término.
Guadamur: Varias parcelas.
Los Cerralbos: Todo el término.
Mora: Varios.
Val de Santo Domingo: Todo el término.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales siguientes:

Enguera, Chella, Navarres, Estubeny, Benicolet, Rugat, Castellón de Rugat, Salem, Rafol de Salem, Belgida, Beniatjar, Carrícola, Puebla del Duc, Liria, Casinos, Benaguacil, Villamar-chante, Onteniente, Godolleta, Requena, Beniganim y Venta del Moro.

2.º Los tratamientos que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica correspondiente, se realizarán utilizando mezcla de oxicloloruro de cobre, 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal, y zineb, con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración de 0,40 por 100; Oxicloloruro de cobre, 50 por 100, y Oxicloloruro de cobre, 37,5 por 100, más Propineb, 15 por 100, en las mismas dosis y condiciones.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el registro correspondiente de cualquier Sección Agronómica.

4.º El personal de las Secciones Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Secciones Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Secciones Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura del 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el 75 por 100 de los productos anticriptogámicos a emplear.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 4 de agosto de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.